

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 37 minutos: pónese á las 7 y 23 minutos.

Santa Leonor mártir y S. Galo abad.

## Artículo de oficio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Córtes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Córtes de 1820, que por órden de V. M., y conforme con lo prevenido en los art. 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 p 8 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea re-

querido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que espresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse reciprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los proratos de cada uno.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de

la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la reduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de Junio de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de junio de 1835.—A D. Juan de la Dehesa.

#### Reales decretos.

Atendiendo á la antigua nobleza y distinguidas circunstancias que concurren en D. Pedro Agustín Giron, marques de las Amarillas, y queriendo recompensar sus antiguos buenos servicios, como asimismo las repetidas pruebas de adhesion que ha dado al trono de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido, en su nombre, en hacerle merced, para sí y sus sucesores, de la Grandeza de España de primera clase con el título de Duque de Ahumada. Tendráse entendido en el Consejo, y se le espedirá el título correspondiente.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de Junio de 1835.—Al Presidente del Consejo Real de España é Indias.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros, y encargado interinamente del despacho de la primera secretaria de Estado, he tenido á bien en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, conferirle en propiedad dicho ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para se debido cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al presidente del Consejo de Ministros.

Para que el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra D. Gerónimo Valdés pueda dedicarse enteramente al mando del ejército que tengo confiado á su celo, decidida lealtad y adhesion á mi amada y augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver, en su Real nombre, conferir á D. Pedro Agustín Giron, marques de las Amarillas, el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, quedando muy satisfecha de los servicios que en él ha prestado su antecesor, que siempre tendré presente para dispensarle mi Real confianza. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo quedado vacante el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, por haberme dignado, y convenir al mejor servicio del Reino, nombrar al Presidente del Consejo de Ministros conde de Toreno, que le desempeñaba, para servir en propiedad la primera secretaria de Estado y del Despacho; y persuadida de que para aquel grave é importante cargo son precisos, entre otras cualidades, conocimientos especiales no solo en los ramos constitutivos del sistema de Hacienda, sino tambien los que tienen relacion directa ó inmediata con el crédito, que manejado con saber es una de las bases principales en que se apoya la administracion de los Estados, especialmente en circunstancias difíciles, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, nombrar para el desempeño de dicha secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda al intendente honorario D. Juan Alvarez y Mendizabal. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II autorizo para que sirva interinamente la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda al conde de Toreno, hasta que se presente y tome posesion de este cargo D. Juan Alvarez y Mendizabal, á quien he nombrado para que le desempeñe en propiedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

Resultando vacante el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por dimision que de él ha hecho D. Juan de la Dehesa que le servia; he tenido á bien, en nombre de mi Hija la Reina Doña Isabel II, conferir dicho cargo á D. Manuel García Herreros, ministro del Consejo Real de España é Indias. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para que tenga el debido cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—Dado en Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

Para el desempeño del ministerio de Estado y del

Madrid 16 de junio.

Despacho de Marina, vacante por salida de D. José Vazquez Figueroa que le desempeñaba, nombro, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, al teniente general D. Miguel Ricardo de Alava, en quien concurren las cualidades distinguidas que han merecido mi confianza. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

Para que no sufra el menor retraso el curso de los negocios del ministerio de Estado y del Despacho de Marina, he resuelto, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se encargue interinamente de su desempeño el Ministro nombrado para el Despacho de la Guerra D. Pedro Agustín Giron, marqués de las Amarillas, hasta que se presente y tome posesion el general D. Miguel Ricardo de Alava, á quien he conferido el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, nombro para desempeñar el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, vacante por dimision de D. Diego Medrano, que le servia, á D. Juan Alvarez Guerra, Ministro del Consejo Real de España é Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su debido cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

En nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, nombro para la plaza que resulta vacante en la seccion de Justicia del Consejo Real de España é Indias por salida de D. Manuel Garcia Heñeros, á D. Juan de la Dehesa, concediéndole al mismo tiempo la gracia de Gran Cruz en la orden Americana de Isabel la Católica, como prueba de lo grato que me han sido sus servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

Accediendo á las instancias que repetidamente me ha hecho D. José Vazquez Figueroa para que le eximiese del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II estimarlo asi; declarando al mismo tiempo que por lo gratos que me han sido sus buenos y leales servicios, estaré siempre dispuesta á darle pruebas de mi Real benevolencia.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

En prueba del aprecio que me merece y ha merecido D. Diego Medrano durante el tiempo que ha tenido á su cargo el Despacho de la secretaría de Estado de lo Interior, le confiero á nombre de mi amada Hija Doña Isabel II la plaza de consejero, vacante en la seccion de lo Interior del Consejo Real de España é Indias por salida de D. Juan Alvarez Guerra, concediéndole al mismo tiempo la gracia de Gran Cruz de la orden Americana de Isabel la Católica. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 13 de Junio de 1835.—Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

Hace ya mucho tiempo que, segun se nos ha informado, la policia recibia frecuentes noticias de que se fraguaban en esta corte diversas tramas á favor del pretendiente. Con este motivo se habia redoblado la vigilancia y se trabajaba con ahinco para descubrir á los autores de tan criminales proyectos, y averiguar con que medios contaban para realizarlos. A fuerza de diligencia se llegó á tener motivos muy fundados para sospechar que el centro principal de la conspiracion estaba en la cárcel de corte; que se celebraban, bajo el pretexto de visitas, reuniones clandestinas en el cuarto del alcaide, y que todos los dias concurría un número considerable de personas notoriamente adictas al pretendiente, á verse y conferenciar con el abogado Selva, preso ya por causa anterior de infidencia. Se supo tambien que en la misma sala ó cuarto del alcaide habia un número bastante considerable de armas de fuego; y en fin, que estaba encargado de distribuir dinero y fomentar la seducción, particularmente en la tropa; entre otros un capitán ilimitado, que tenía su cuartel designado en Talavera, el cual era secundado en su delito por ciertas personas de alguna categoría de esta capital; contando unos y otros para la realizacion del plan con seducir algunos soldados de los cuerpos de la guarnicion, y con una porcion considerable de oficiales y otras personas residentes en los pueblos de esta provincia inmediatos á la capital. Estos eran los antecedentes que sobre tan inicuos proyectos habia podido adquirir la policia, cuando parece ser que el gobierno mismo tuvo avisos oficiales que confirmaban su certeza, y añadian que el objeto principal del proyecto era apoderarse de la persona de S. M. y de su augusta Madre.

En tales circunstancias, la necesidad obligaba ya á adoptar alguna medida capaz de prevenir los males que amenazaban; y que sin duda habrian traído dias de horror á esta capital. Se procedió, pues, al arresto de algunas personas de las mas sospechosas; al reconocimiento de sus papeles, y á la formacion de la sumaria competente; y aunque, segun tenemos entendido no se han encontrado aun todas las pruebas necesarias para calificar el delito, cosa en extremo difícil en los de esta clase; los antecedentes y otras circunstancias muy dignas de atencion producen un convencimiento moral indubitable de que los planes de conspiracion existían y eran dirigidos con tanta astucia como cautela por personas conocidas ya de antemano y denunciadas muchas veces como mas ó menos cómplices en diversas tramas y conspiraciones. Creemos pues, que en semejante posicion la autoridad debería alejar á estas personas del punto donde pretendian causar trastornos y desgracias y adoptando una providencia gubernativa que la situacion de las cosas reclama imperiosamente, obligarlas á residir en pueblos mas distantes donde con mayor facilidad puedan ser vigiladas; y donde su presencia y sus manejos no sean de una influencia tan perniciosa.

Las personas que segun tenemos entendido han sido arrestadas son las siguientes:

D. Miguel Ovando, mayordomo que fue de semana. D. Antonio Porras, presbítero. D. Manuel Delgado, idem. D. Rafael Moro. D. José Mijoto Varela. D. Lorenzo Cano Monje. D. Pedro Antonio Montero. D. José Soriano. D. Ignacio Velarde, alcaide de la cárcel de corte. D. Pedro Antonio Selva, abogado. Fr. Manuel Yepes. Fr. Francisco Yepes. Fidel Estevez, llavero de la cárcel de corte. Antonio Hernandez. Fr. José Quevedo (no ha sido habido.) D. José Ropledano, idem. El capitán D. N. Elizalde, id. El brigadier D. Francisco Caturra. El teniente coronel graduado D. Casimiro del Castillo.

Algunas otras personas, cuyos nombres no conocemos,

han sido mandadas arrestar, ó confinadas á diferentes puntos. Tambien ha sido conducido á Madrid el maris- de campo D. Francisco Rodriguez de Garasa, con otros militares y paisanos que residian en el pueblo de Fuen- carral.

Se han dado las órdenes á los alcaldes mayores de esta provincia para que los confinados en sus respectivos partidos se les obligue á salir á los pueblos siguientes:

Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Badajoz, la Ce- ruña.

(Abeja.)

Barcelona 26 de junio.

El paquete de vapor el Balear saldrá de este puer- to para Palma en Mallorca el miércoles dia 1.º de ju- lio á las cuatro de la tarde y regresará á esta el sá- bado 4.

El lunes 6 á las seis de la tarde saldrá para Port- Vendres y Marsella llegando el 7 á Port-Vendres, sa- liendo el mismo dia por la tarde para Marsella en don- de llegará en la mañana del 8. El 9 y 10 en Mar- sella y el 11 saldrá para Port-Vendres en donde llega- rá el 12, y regresará para esta el 13 por la tarde lle- gando el 14.

Se previene que debiendo venir pasajeros de Pal- ma para Francia, tendrán estos la preferencia sobre los que se presenten aqui en el caso que no bastasen las plazas para unos y otros, y que los que vayan á Mar- sella obtendrán preferencia sobre los que se queden en Port-Vendres. Por mas que sea remoto este caso por la mucha capacidad que hay en las cámaras, la direccion ha resuelto publicarlo para evitar todo motivo de contes- taciones.

## PALMA.

Orden general del 30 de junio de 1835.

El Sr. Subsecretario de Guerra en 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Trascurridos con exceso los diferentes términos acor- dados por S. M. la Reina Gobernadora para que los comprendidos en el Real decreto de amnistía y decla- raciones posteriores se acojan á sus beneficios; y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por mas tiempo sin un perjuicio evidente del servicio, ha resuelto S. M., conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó oír so- bre el particular, que por lo que respecta á este Mi- nisterio de mi interino cargo, se observen las disposicio- nes siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º del próximo mes de setiembre no se admitirá ni tendrá curso ninguna instancia en que se soliciten por primera vez los beneficios de la amnis- tía por individuos residentes en la Península é Islas Ad- yacentes: concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios todo el presente año de 1835 para que lo realicen; en el concepto, de que desde el dia 1.º de enero de 1836 no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase.

2.ª Es en todas sus partes estensiva la disposicion anterior á las instancias que se presenten para la ob- tencion de los empleos, grados y honores concedidos por el Real decreto de 30 de diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios su- fridos en la carrera.

3.ª Para evitar toda duda por lo que respecta á la autorizacion que se da en la última parte de la dispo- sicion anterior, se entenderá perjudicado en su carrera y acercador al grado inmediato á todo sargento y oficial hasta teniente coronel inclusive, que cuente en su em- plo actual veinte años de antigüedad cumplidos; bien en- tendido, que esta gracia, que otorga S. M. como una re- paracion general de los atrasos sufridos, no debe parali-

zar de manera alguna el resarcimiento de escala acor- dado á las diversas armas del ejército por Reales órde- nes de 23 de febrero de 1828, 17 de febrero y 22 de julio de 1829, el cual continuará como hasta aqui en beneficio de los individuos á quienes comprende.

4.ª Es circunstancia precisa para obtener el grado con- cedido por reparacion de atrasos, no gozarlo superior al empleo efectivo; pues no quiere S. M. que en ningun caso se conceda grado sobre grado, segun está mandado, y queda de nuevo absolutamente prohibido.

5.ª Las instancias que entablen los militares en ac- tivo servicio para obtener la gracia que se les conce- de en la disposicion 3.ª, se dirigirán á los inspectores y directores de las armas y comandantes generales de la Guardia Real, por los capitanes generales de las pro- vincias ó coroneles de los regimientos, segun la situa- cion en que se hallen los interesados, para que aque- llos las pasen con su informe á la resolucion de S. M.

6.ª Cualquier solicitud de resarcimiento de las no comprendidas espresamente en los artículos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida, ó por no ser militares en activo servicio los que las promue- van, se dirigirán asimismo á las inspecciones y direccio- nes á que correspondan ó hayan correspondido los in- dividuos; pero en vez de remitirse por dichas inspec- ciones á este ministerio en derecho, las pasarán con la correspondiente instruccion á la seccion de Guerra del Consejo Real, donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estime el Consejo arregladas á equidad y justicia.

7.ª De toda instancia relativa á los particulares que abraza esta circular, que se presente fuera de las épocas prescritas, esto es, despues de 1.º de setiembre inmedia- to por lo que respecta á la Península é islas adyacentes, y de 1.º de Enero de 1836 por los que se encuentren aun fuera de España, responderán personalmente los ca- pitanes generales, inspectores y directores de las armas que las den curso, porque determinados ya los casos en que puedan solicitar los interesados su revalidacion y calificaciones, acordado el medio de remunerarlos con grados de los atrasos sufridos, y resuelto por Real ór- den de 8 de marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contraídos en campaña, no hay motivo para acudir al Gobierno con semejantes soli- citudes, que no serán admitidas ni ahora si no vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos prefijados de manera alguna. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cum- plimiento en la parte que le toca.

Cuya soberana disposicion se comunica en la general de este dia para noticia y conocimiento de la guarnicion y demas militares residentes en esta provincia.—El Conde de Montenegro.

Orden de la plaza para el 1.º de julio.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial. De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Real Academia de medicina y cirugía de las islas Baleares.

Esta Academia vacunará gratis á los niños pobres mañana juéves 2 del corriente á las doce del dia en el edificio de la Real Universidad; advirtiendo que los que se presenten al efec- to deberán llevar una papeleta que espese el nombre y ape- llido del niño que se vacunare, el de sus padres, el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 1.º de julio de 1835.—Por acuerdo de la Real Academia de medi- cina y cirugía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

Una jóven de 27 años desearia colocarse en clase de criada: sabe hacer todas las faenas de una casa. Da- ría razon en esta imprenta.

IMPRESA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.